



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03978-2008-PA/TC

LIMA

JORGE FLORES COTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Flores Cotillo contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 153, su fecha 24 de abril de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908; asimismo solicita el abono de la indexación trimestral, el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demanda debe ser declarada improcedente por considerar que el actor pretende que se le reajuste su pensión de jubilación.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de junio de 2007, declaró infundada la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908, por estimar que al actor se le otorgo pensión de jubilación por un monto superior al establecido por dicha Ley; e improcedente en cuanto al reajuste trimestral y al pago de los intereses legales

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03978-2008-PA/TC

LIMA

JORGE FLORES COTILLO

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentre comprendido el derecho al mínimo vital.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, como consecuencia de la aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908; asimismo, solicita el abono de la indexación trimestral, devengados e intereses legales.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 05747-2001-ONP/DC, de fecha 28 de junio de 2001, obrante a fojas 7, se advierte que el demandante goza de pensión reducida, de conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Al respecto, el artículo 3º, inciso b), de la Ley N.º 23908, señala expresamente que quedan excluidas de sus alcances las pensiones reducidas de invalidez y jubilación establecidas por los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990; consecuentemente, no cabe reajustar la pensión de la recurrente con arreglo a la Ley N.º 23908.
5. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/ 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
6. Por consiguiente, al constatare de los autos, a fojas 33, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vital, concluimos que no se está vulnerando su derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03978-2008-PA/TC

LIMA

JORGE FLORES COTILLO

7. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR